



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 6002-2021 Of. 9

Ref: Ref: 1002-2021-151 y Ref 2: 1042-2018-313



52022.2022

En la ciudad de Guatemala, el Veintidos de Septiembre del año DOS MIL VEINTIDOS, a las trece horas con Cuarenta minutos, en la **VEINTIUNA AVENIDA "A" CERO-ONCE, ZONA QUINCE VISTA HERMOSA II,** notifico Sentencia de fecha **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**

A: **Lisa, Sociedad Anonima**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Sonia Esquivel

Quién de enterado: No firmó.

DOY FE: [Firma]

Consta de 14 folios.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

☐ Dirección Inexacta

☐ No existe la dirección

☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado

☐ Persona fuera del país

☐ Datos no concuerdan

RAZÓN:

EXPEDIENTE 6002-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, por medio de la Mandataria General Judicial y Administrativa con Representación, Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. La postulante actuó con el patrocinio de la mandataria referida. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** sentencia de once de agosto de dos mil veintiuno, por la que la autoridad cuestionada desestimó el recurso de casación, por motivo de fondo, interpuesto por la postulante contra el fallo emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que declaró sin lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia, confirmó la sentencia dictada por la Jueza Octava de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la demanda de juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción en la obligación de pagar dividendos promovida por Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, contra Lisa, Sociedad Anónima. **C) Violación que denuncia:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y



del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la accionante y del análisis de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante la Jueza Octava de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, que posteriormente se fusionó por absorción con la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima –postulante– promovió juicio ordinario de prescripción extintiva o liberatoria que se ejercita como acción en la obligación de pagar dividendos contra Lisa, Sociedad Anónima; b) la Jueza relacionada declaró sin lugar el juicio ordinario, por lo que inconforme con lo resuelto, la accionante interpuso apelación por estimar que la resolución fue dictada cometiendo errores en la apreciación de la prueba diligenciada en el proceso, al considerar que no existió prueba idónea para establecer la fecha de inicio de la prescripción y desestimar la demanda por no tener certeza en cuanto a si la demandada ejerció acciones para cobrar los dividendos; c) en segunda instancia conoció el recurso la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones Civil y Mercantil, la cual declaró sin lugar la apelación y como consecuencia, confirmó la sentencia de grado; d) la demandante interpuso recurso de casación por motivo de fondo, invocando los submotivos de: i) violación de ley por inaplicación de los artículos 675 del Código de Comercio de Guatemala, 1401 y 1508 del Código Civil; ii) aplicación indebida del artículo 1506 del Código Civil; iii) interpretación errónea del artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; iv) error de derecho en la apreciación de la prueba, y v) error de hecho en la apreciación de la prueba, el cual fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de once de agosto de dos mil veintiuno –acto reclamado–. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante manifiesta que la autoridad



reprochada, al desestimar el recurso de casación instado, violó el derecho y los principios jurídicos enunciados, debido a que: **a)** la autoridad increpada desestimó la casación debido a que supuestamente no cumplió con los rigorismos formales de ese recurso, cuando sí fueron cumplidos; **b)** se afirmó que los submotivos alegados son complementarios, por lo que debían ser analizados de forma conjunta, cuando según la doctrina cada submotivo debe ser analizado por separado teniendo cada uno su técnica y planteamiento inherente; **c)** se desestimó la casación creando nuevos criterios interpretativos formalistas que no existen en la ley, ni en la doctrina legal obligatoria. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo el acto reclamado. **E) Uso de recursos y procedimientos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Ley que se estima como violada:** citó los artículos 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Lisa, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** recurso de casación 1002-2021-151 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil; **b)** copia certificada de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil; y **c)** copia certificada del fallo de veintiocho de febrero de dos mil veinte del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala; ambos identificados con el número de expediente 1044-2018-313. **D) Periodo de comprobación:** se prescindió y se incorporaron como medios de convicción los antecedentes del amparo.



III. ALEGATOS DE LAS PARTES

A) La postulante reiteró lo expuesto en el escrito inicial de amparo, y afirmó que consta en el informe circunstanciado que la cuestión litigiosa planteada, mediante la casación no fue dirimida conforme a las disposiciones aplicables al caso concreto. Solicitó que se otorgue el amparo. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó que la resolución que se reclama se encuentra apegada a Derecho, debido a que la autoridad denunciada fundamenta adecuadamente el motivo por el cual desestima el recurso de casación interpuesto por la postulante, basado en las deficiencias técnicas ocurridas en el planteamiento del recurso, dada la naturaleza técnica y análisis lógico requerido. Además, señaló que la autoridad recurrida se encuentra facultada para rechazar de plano el recurso interpuesto si no se cumple con los requisitos legales para su admisión. Solicitó que se deniegue el amparo. **C) Lisa, Sociedad Anónima –tercera interesada–** no presentó alegatos.

CONSIDERANDO

-I-

No ocasiona agravio la autoridad cuestionada que, al emitir el acto reclamado, desestima la casación instada por la postulante debido a errores en el planteamiento, cumpliendo con su obligación de emitir una resolución motivada y congruente con los reclamos planteados en el citado recurso extraordinario.

-II-

Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, señalando como agravante la sentencia de once de agosto de dos mil veintiuno, por la que la citada autoridad desestimó el recurso de casación, por motivo de fondo, que interpuso contra el fallo emitido



por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que declaró sin lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia, confirmó la sentencia de la Juez Octava de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción en la obligación de pagar dividendos que Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima promovió contra Lisa, Sociedad Anónima.

Los agravios que expone la amparista quedaron reseñados en el apartado correspondiente de este fallo.

-III-

Este Tribunal, al examinar las actuaciones procesales que subyacen al amparo, advierte los siguientes puntos relevantes: **a)** ante la Jueza Octava de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, que posteriormente se fusionó por absorción con la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima –postulante– promovió juicio ordinario de prescripción extintiva o liberatoria que se ejercita como acción contra Lisa, Sociedad Anónima; **b)** la Jueza relacionada declaró sin lugar el juicio ordinario, por lo que inconforme con lo resuelto, interpuso apelación, por estimar que la resolución fue dictada cometiendo errores en la apreciación de la prueba diligenciada en el proceso, estableciendo que se cometió error al considerar que no existió prueba idónea para establecer la fecha de inicio de la prescripción y desestimar la demanda por no tener certeza en cuanto a si la demandada ejerció acciones para cobrar los dividendos; **c)** en segunda instancia conoció el recurso la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones Civil y Mercantil, la cual declaró sin lugar la apelación y como consecuencia, confirmó la sentencia de



grado al considerar que: "... Esta Sala al realizar el análisis respectivo, determina que en la demanda en el apartado de medios de prueba, se ofrecen documentos que consisten en constancia que contiene la parte conducente del acta de la asamblea general de accionistas de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima realizada el dos de mayo de dos mil doce, certificación contable de fecha once de enero de dos mil dieciocho en donde se hace constar la existencia de una cuenta por pagar por concepto de dividendos de Lisa, Sociedad Anónima; constancia extendida con fecha once de enero de dos mil dieciocho, que establece que no existe solicitud por parte de Lisa Sociedad Anónima, requiriendo el pago del dividendo decretado en asamblea de dos de mayo de dos mil doce; constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, en la que se hace constar que no hay impugnación del acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha dos de mayo de dos mil doce. Al respecto, este Tribunal considera lo siguiente; a. No se trata de un contrato, por lo que no resultaría aplicable el artículo 675 del Código de Comercio, pues claramente se refiere al hecho que no se hubiere fijado un término en el contrato, lo cual no significa que no se esté ante un evento de carácter mercantil cuyos principios deben ser los que inspiren la relación. b. En este caso concreto, lo que existe es una "obligación" primeramente de pagar por parte de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima. Ejercida tal obligación por parte del deudor, que en este caso, no se encuentra documento alguno dentro del expediente, que compruebe la intención de la parte deudora de realizar el pago de lo acordado en la Asamblea, entonces si comenzaría a correr el tiempo para la prescripción extintiva, por lo que se estima que lo resuelto por el

2 a quo es correcto toda vez que no se encontró un medio de prueba idóneo que



permita determinar el punto de partida para computar el plazo para la prescripción. La obligación contraída mediante la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad apelante, es una obligación de dar, cuya intención de realizar el pago sin necesidad de cobro o requerimiento debido precisamente a los principios que inspiran el derecho mercantil y la buena relación que debe existir entre los socios de una entidad. c. Por otro lado, la decisión de la Asamblea fue aprobar el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, sin embargo, tal decisión debe ser más clara y precisa en cuanto al lugar de pago, la fecha, monto y demás detalles referentes, estimándose indispensable que lo resuelto contenga tales disposiciones para efectos jurídicos relacionados. (...) en el presente caso, el punto conducente del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y la fecha de la misma, no es suficiente para probar el modo, lugar, fecha y forma de pago, lo que tampoco se establece en la escritura social y tampoco existe dentro del proceso otro documento que compruebe la clara intención de pago por parte del obligado en este caso la parte demandante, por lo que en cuanto a este agravio no es procedente declarar con lugar el recurso planteado. En relación al segundo agravio que se refiere a la inexistencia de certeza en cuanto a la falta de acción de parte de la demandada, Lisa, Sociedad Anónima para ejercer su derecho de cobro de dividendos. En cuanto a este agravio, esta Sala estima que para que el demandado (accionista) pudiese exigir el pago de los dividendos dentro del tiempo pertinente para evitar la prescripción, era primero indispensable que el obligado al pago ejercitara la acción necesaria para realizar el mismo y a partir de entonces hacer exigible el pago, momento en el cual se iniciaría el cómputo para la prescripción, por lo que se considera que el juez de primer grado estimó lo



correcto. Manifiesta la apelante que para que se verifique la prescripción y se extinga una obligación se requiere: a) Que exista una obligación pendiente de cumplimiento y en el caso concreto exista una obligación pendiente de pagar los dividendos, al tenor de lo dispuesto en la norma existe una obligación pendiente, que debe cumplir la parte demandante, que es quien tiene la obligación de pagar y demostrar en juicio que así lo intentó; b. que haya transcurrido el plazo establecido en la ley desde que la obligación pudo exigirse y que en el caso concreto se evidenció que ese plazo ya había transcurrido en exceso. En cuanto a este punto, para el inicio del conteo del plazo era necesario que existiera un medio de prueba que demostrara la intención de pagar, puesto que como ya se explicó con anterioridad, ni el acta de asamblea ni la escritura social establecen con claridad cuando se haría el pago, la forma, el lugar y el monto, lo cual no se hizo del conocimiento de la parte demandada y sin eso la obligación no es exigible; c. Que no hubieren concurrido actos establecidos en la ley, de los que dan lugar a la interrupción del plazo de la prescripción en curso o la renuncia de la prescripción consumada o adquirida y en el caso concreto no se probó que esos actos hubieran ocurrido. En este punto nuevamente el tema es que no hay punto de partida que señale el intento de realizar el pago y cumplir con la obligación por parte del deudor quien es quien está obligado a pagar primeramente y si a partir de esa intención plasmada en algún hecho o algún documento, no se logra realizar por motivos que le son imputables a quien debe recibir el pago, entonces correría el tiempo para la prescripción. Este Tribunal estima que la argumentación vertida en la sentencia del juez de primer grado, es correcta y se ajusta a derecho toda vez que efectivamente a la fecha a partir de la cual se cuenta el tiempo para la prescripción no está claramente definida pues en el expediente de mérito no



constan medios de prueba que así lo permitan establecer, por lo que, es procedente declarar sin lugar la apelación planteada y confirmar la sentencia venida en grado ..."; d) inconforme con lo anterior, la demandante interpuso recurso de casación por motivo de fondo, invocando los submotivos de: i) violación de ley por inaplicación de los artículos: a) 675 del Código de Comercio de Guatemala, por omitir aplicarlo siendo la norma adecuada al caso concreto, debido a que se trata de una obligación exigible inmediatamente por no haberse fijado plazo para el pago; b) 1401 del Código Civil, al ser aplicable dado que esa norma establece que las obligaciones deben ser ejecutadas sin demora por ser exigibles, y que si existiere la necesidad de fijarse plazo, será fijado por el juez de no estar señalado en la ley, y c) 1508 del Código Civil, al omitir aplicarlo cuando ese artículo establece que el tiempo para la prescripción extintiva corre desde que la obligación pudo exigirse y no desde que se compruebe la intención de la parte deudora; ii) aplicación indebida del artículo 1506 del Código Civil, al estimar que se consideró que no existe certeza del cobro por parte de la entidad deudora, porque el demandante no probó que hubieren ocurrido actos que interrumpieren la prescripción; iii) interpretación errónea de los artículos: a) 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que se afirmó que la parte demandante no probó los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión, cuando ese artículo impone la carga de la prueba a la parte demandada y b) 134 del Código de Comercio de Guatemala, en razón de que se estimó que la asamblea debió además de resolver sobre el proyecto de distribución de utilidades, acordar claramente el lugar, fecha y detalles del pago; iv) error de derecho en la apreciación de la prueba, porque al apreciar la constancia de once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de



Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, se le negó valor probatorio auténtico que no fue impugnado de nulidad o falsedad, y **v)** error de hecho en la apreciación de la prueba, al apreciar: **a)** las respuestas de Lisa, Sociedad Anónima a las preguntas tres y cuatro de la declaración prestada el catorce de octubre de dos mil diecinueve, produciendo efectos distintos de los contemplados en su texto por errónea interpretación; **b)** constancia de once de enero de dos mil dieciocho extendida por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, documento auténtico que afirma la inexistencia de demandas, y **c)** declaración de parte prestada por Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, al considerar que no está claramente definida la fecha a partir de la cual se cuenta el tiempo de la prescripción, al estimar la Sala relacionada que no constan medios de prueba que permitan establecer, cuando al responder a las preguntas cuatro y treinta y uno en la declaración referida, se fijó ese punto de partida, la cual fue desestimada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, mediante decisión de once de agosto de dos mil veintiuno –acto reclamado– al considerar que: *“... En el presente caso, la casacionista arguye que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, con respecto a la constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, porque la sentencia impugnada no le otorgó a dicho documento auténtico, el valor probatorio establecido en la ley, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indica además que dicho precepto legal, contempla que los documentos firmados por las partes se tienen por auténticos*



salvo prueba en contrario; sin embargo, en la sentencia recurrida, se le niega a dicho documento el valor probatorio que establece la ley. Por último, manifiesta que si a dicho documento se le hubiere tenido por auténtico, como la ley lo ordena, se hubiera acogido la pretensión de su mandante. Atendiendo a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el planteamiento de los diferentes submotivos, se exige la observancia de ciertos aspectos de orden técnico que conduzcan al Tribunal de casación al examen comparativo entre la tesis de la recurrente y la sentencia impugnada, para determinar con certeza la existencia del error denunciado. (...) Al respecto, al efectuar el examen pertinente, se determina que el planteamiento efectuado por la entidad recurrente, no se ajusta a los lineamientos antes expresados, pues si bien es cierto, señala como documento valorado erradamente, la constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, (...) también lo es que no formula una argumentación clara y precisa en la que exponga, cuál fue la errónea valoración hecha por el Tribunal recurrido, conforme las normas de estimativa probatoria, en el sentido de señalar específicamente el supuesto error de valoración cometido por la Sala. Aunado a lo anterior, este Tribunal de la tesis de la casacionista con respecto a este submotivo, evidencia que emite argumentaciones que están enfocadas a denunciar una supuesta omisión de valoración de este medio de convicción, situación que no puede ser conocida a través del submotivo que invoca, pues para ello la ley establece un submotivo de distinta naturaleza; por lo cual se denota también el defecto de planteamiento incurrido. Por lo anterior, esta Cámara concluye que no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión invocada, pues no puede suplir de oficio los errores de planteamiento de la casacionista, por lo que el submotivo alegado es improcedente. (...) El error de hecho en la apreciación



de la prueba puede configurarse bajo diversos supuestos, uno de ellos acontece cuando se realiza una percepción inexacta que desvirtúa la información que emana del medio probatorio, tergiversando su contenido real y manifiesto. Para su procedencia, por imperativo legal, se requiere que dicho yerro resulte evidente y sea determinante en el resultado de fallo. De los argumentos expuestos por la casacionista, se establece que no adecuó su planteamiento a la técnica inherente al submotivo, toda vez que respecto a los medios de prueba denunciados, de la lectura integral del fallo recurrido, se logra establecer que la Sala realizó un análisis general de los medios de prueba; por ello, no extrajo conclusiones específicas con relación a los medios de convicción denunciados y descritos en párrafos precedentes, ya que no realizó exégesis alguna. En atención a lo anterior, es preciso indicar que como requisito indispensable para el conocimiento del error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, es necesario que el órgano jurisdiccional impugnado, haya apreciado el medio de convicción sobre el que se denuncia el supuesto yerro cometido y además, haya realizado conclusiones específicas con relación a este, por lo tanto, al haberse evidenciado que no fue así, el Tribunal de casación se encuentra imposibilitado de incursionar en el análisis propuesto, ya que el defecto en el planteamiento indicado, no puede ser subsanado de oficio, por lo que el submotivo invocado en relación a estos medios de convicción deviene improcedente. Aunado a lo anterior, es importante hacer mención que la recurrente, no indicó cuál es la incidencia que podría haber tenido el supuesto error, en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido. En atención a lo antes indicado y dada la naturaleza extraordinaria y eminentemente formalista de la casación, esta Cámara se ve imposibilitada de suplir las deficiencias señaladas, por lo que el submotivo invocado respecto a estos medios



de prueba deviene improcedente. (...) Los submotivos de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, configuran una proposición jurídica completa, ya que, de acuerdo a la doctrina, los mismos son complementarios, por lo que se analizarán conjuntamente. (...) en relación a la aplicación indebida del artículo 1506 del Código Civil, la casacionista expuso que los actos que hubieren podido interrumpir la prescripción, son actos judiciales, según dicha norma, como lo es la demanda debidamente notificada o providencia precautoria ejecutada y la honorable Sala la aplica indebidamente al manifestar que esos actos judiciales que son extintivos de su pretensión, los debió haber probado la parte demandante. Como se indicó anteriormente, la casación constituye un recurso eminentemente formalista, que la doctrina aceptada le reconoce determinado rigor técnico, el cual se materializa en exigir a quien recurre, que formule sus planteamientos con un orden y congruencia lógica que permita la comprensión de sus intenciones y que determinen el marco sobre el cual el Tribunal deba pronunciarse. En ese sentido, se advierte que, para la aplicación indebida de ley, la doctrina legal exige que la norma denunciada como infringida haya sido aplicada por la Sala para resolver la controversia, lo que implica necesariamente que el error que se denuncia se encuentre precisamente en las bases jurídicas utilizadas por el juzgador para resolver el asunto. De lo expuesto por la recurrente y del análisis practicado al contenido de la sentencia impugnada, este Tribunal de casación establece que el artículo 1506 del Código Civil, que se denuncia como aplicado indebidamente, no fue fundamento para resolver la controversia, por consiguiente, no es técnico denunciar a través de este submotivo, un precepto legal, que ni siquiera forma parte del acopio jurídico utilizado por la Sala para dirimir la controversia. Dicho lo anterior, no es viable para este Tribunal incursionar en el análisis propuesto, dada



la deficiencia indicada, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente. Vinculado con lo considerado en el párrafo anterior y, en atención al criterio de complementariedad que existe entre los submotivos de aplicación indebida y violación de ley por omisión, si no existen normas aplicadas indebidamente o el recurrente no ha formulado una tesis adecuada para analizar si sucedió, contraproducente resulta analizar si existieron normas dejadas de aplicar, dado que, primero, debe analizarse si la normativa ya aplicada en la sentencia fue adecuada y, si fuese el caso de que no se utilizó un articulado pertinente, se extraen del fundamento jurídico y se procede con el análisis de las normas denunciadas de omitidas, ya que éstas últimas deben suplir el fundamento jurídico dejado vacante, por una norma declarada aplicada indebidamente; sin embargo, en el presente caso, al declararse la improcedencia de la aplicación indebida, por motivo de haber denunciado normas no aplicadas por la Sala, se imposibilita continuar con el análisis propuesto por la recurrente, dado que el fallo impugnado queda incólume con los artículos ya utilizados, como consecuencia, resulta innecesario analizar si se dejó de aplicar los artículos 675 del Código de Comercio; 1401 y 1508 del Código Civil. Ante el inadecuado planteamiento de la recurrente, se deja en imposibilidad a esta Cámara para entrar a conocer el fondo de sus pretensiones, pues no se pueden suplir de oficio las falencias incurridas en la interposición de su recurso; en atención a dichos razonamientos, los submotivos invocados son improcedentes. (...) El submotivo de interpretación errónea de la ley, se configura cuando el Tribunal ha elegido la norma aplicable al caso, pero le atribuye un sentido y alcance que no le corresponde. (...) Esta Cámara estima convenientemente realizar ciertas aclaraciones respecto al recurso de casación, el cual es un medio de impugnación extraordinario de



carácter rigurosamente formalista y limitativo, que para ser conocido requiere el cumplimiento de los requisitos legales, así como de aquellos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia. Uno de tales requisitos consiste en el planteamiento de una tesis, que sustente de forma clara, precisa y concreta, el inadecuado proceder de la Sala, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para analizar el motivo o submotivo que provocan el recurso. En ese sentido, resulta preciso indicar que para la configuración del submotivo de interpretación errónea de la ley, la Sala obligatoriamente tuvo que fundamentarse en la norma que se cita como infringida, para que se pueda efectuar la confrontación de sus conclusiones con el contenido de la norma; asimismo, otro de los requisitos que exige la doctrina de esta Cámara, es que las normas denunciadas deben ser de carácter sustantivo y no procesal. En atención a lo anterior, se estima pertinente indicar que la entidad recurrente invoca como interpretado erróneamente el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y sus argumentos van dirigidos a cuestionar aspectos procedimentales, como lo es que la Sala la interpretó en forma errónea tal norma, al indicar que la parte demandante no probó los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión, cuando dicha norma impone esa carga de la prueba, a la parte demandada. Por lo que en congruencia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, por lo que si la casacionista estimó la violación de preceptos de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso, tiene como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia



de la prescripción hecha valer; por lo que al haber denunciado a través de este submotivo, normas de carácter procesal, el mismo deviene improcedente. Ahora bien, en cuanto a la supuesta interpretación errónea del artículo 134 del Código de Comercio, esta Cámara de la lectura íntegra de la sentencia, se aprecia que la Sala para fundamentar su fallo, no utilizó la norma denunciada, por consiguiente, no hizo exégesis de ésta para resolver la controversia, esto evidencia con claridad el defecto de planteamiento en la tesis formulada, porque como requisito esencial para poder incursionar en el estudio propuesto, por cuestión lógica se requiere que la norma denunciada, para poder realizar el estudio confrontativo correspondiente, ya que, en caso de no haberse utilizado, este Tribunal se encuentra limitado de analizar el subcaso de procedencia hecho valer. En atención a los motivos expuestos, se concluye que el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado ...”.

-IV-

Previo a examinar los motivos de agravio denunciados, es pertinente hacer alusión a la doctrina que ha desarrollado lo referente al instituto procesal del recurso de casación, que, según se ha considerado, es un medio de impugnación extraordinario que necesariamente, debe cumplir con ciertos requisitos o condiciones sustanciales del recurso y solo puede incoarse invocando los motivos y submotivos que la ley establece, los cuales son números clausus, lo que provoca que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, forzosamente, deba examinar su concurrencia en aquellos planteamientos sometidos a su conocimiento y decisión. Por ello, el recurso en cuestión, por esencia, debe estar revestido de cierto rigor formal, con el que ha de impedirse -en la práctica- la desviación de su naturaleza técnico jurídica. De lo descrito, se concluye que la casación está limitada en su



planteamiento por componente de naturaleza técnica para su viabilidad, por lo que el Tribunal que la conoce, en su análisis, no puede ir más allá de los aspectos invocados por el recurrente como motivos y submotivos de este medio de defensa, los cuales deben ser señalados claramente y referirse, estrictamente, a lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional en la decisión que se impugna por esa vía. Es decir que, ante la ausencia de invocación de estos motivos y submotivos, su individualización equivocada, o bien, en el caso que, habiendo sido citados correctamente, el recurrente no realice un adecuado análisis y argumentación (tesis) respecto de su señalamiento, el Tribunal de Casación debe desestimarlos, puesto que la existencia de cualquiera de esas deficiencias resulta insubsanable, por lo que, consecuentemente, debe de abstenerse de conocer el fondo del asunto. [En igual sentido se pronunció esta Corte, en sentencias de dieciocho de febrero, tres y doce de marzo, todas de dos mil veintiuno, dictadas dentro de los expedientes 3537-2020, 3190-2020 y 3032-2020, respectivamente].

-V-

Abordado lo anterior, cabe destacar que el *quid juris* en el presente asunto es dilucidar si la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al desestimar el recurso de casación vulneró los derechos constitucionales denunciados por la amparista o si, por el contrario, al emitir ese pronunciamiento, actuó en apego a las facultades que le ha asignado el Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido, este Tribunal por cuestiones de técnica, analizará la procedencia de los submotivos por los que, según la amparista, se genera el agravio denunciado.

Respecto a la procedencia **del error de hecho en la apreciación de la prueba**, es importante mencionar que el casacionista debe demostrar que el error



que denuncia sea manifiesto y trascendente en el fallo, evidenciando que la conclusión a la cual arribó el juzgador, sobre la cuestión de hecho es contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba, aunado a que esa sea la causa por la cual, se tomó la decisión incorrecta.

De esa cuenta, al analizar el escrito de casación se evidencia que la ahora amparista no expuso de forma correcta y clara los elementos para la procedencia de su impugnación, debido a que en el error de hecho en la apreciación de la prueba únicamente se limitó a individualizar algunos medios de prueba e indicar que la Sala al respecto de estos, incurrió en el error denunciado; sin embargo, al realizar la tesis de este submotivo, debió indicarle al Tribunal de Casación las razones por las cuales la Sala de Apelaciones tergiversó el contenido de los elementos de convicción que cuestionó de error; asimismo, cómo el juzgador se había equivocado al tergiversar cada uno de estos, para así poder establecer si el supuesto yerro, podría cambiar el resultado del fallo impugnado en esa vía, consideraciones que no realizó, por lo que la autoridad denunciada al desestimar el recurso de casación por errores en el planteamiento, lo hizo dentro de las facultades que la ley le confiere, dado que la ausencia de una correcta argumentación, le impedía entrar a conocer el fondo de la impugnación interpuesta, por lo que el alegato referente a que no se analizó la tesis planteada por la accionante, en relación a este caso de procedencia deviene improcedente.

Asimismo, con relación al submotivo de **error de derecho en la apreciación de la prueba**, invocado por la amparista en el recurso de casación, este Tribunal estima que la autoridad cuestionada al desestimar el mismo, no conculcó derecho alguno de la accionante, puesto que a juicio de la Cámara objetada, al confrontar lo denunciado por la accionante respecto a que se cometió



error al apreciar la constancia de once de enero de dos mil dieciocho extendida por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, pues a dicho elemento de prueba no se le otorgó el valor probatorio de acuerdo con la ley, el Tribunal de Casación razonó y motivó correctamente el fallo, pues le indicó a la casacionista que no formuló una argumentación que permitiera advertir la forma en la que se valoró de forma errónea el medio de prueba, asimismo, que no señaló la incidencia que tuvo el supuesto error, en el resultado del fallo impugnado. Consecuentemente, no se aprecia que con lo considerado y resuelto en cuanto a este submotivo, la autoridad impugnada haya causado los agravios denunciados por la accionante.

Por ello, la Cámara denunciada cumplió con su obligación de emitir la resolución motivada y de ser congruente con las constancias procesales, realizando la argumentación lógica y estructurada de las razones en las cuales fundamentó el fallo denunciado ante la ausencia de claridad en lo expuesto por la casacionista, por lo que no demostró los yerros que denunciaba.

Respecto al pronunciamiento efectuado a los submotivos **de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley**, previo a efectuar el examen de los agravios relacionados, esta Corte estima pertinente indicar que la doctrina legal sentada por el Tribunal de Casación ha sido enfática al señalar que, los sub casos de procedencia de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, constituyen una proposición jurídica completa -al ser normas que se combinan entre sí, por suponer que la falta de aplicación de una de ellas implicaría la indebida aplicación de otra-. Por ello la tesis que se formula, correspondiente a la aplicación indebida de Ley, debe demostrar que el supuesto normativo contenido en la norma que se presume mal aplicada por la Sala sentenciadora,



no guarda correspondencia con los hechos o con el caso concreto, por lo tanto, no resulta necesaria para resolver la controversia y, a la vez, en la tesis es imperativo argumentar cuál es la norma que sí proporciona una solución al litigio y que el juzgador dejó de utilizar. [Criterio sostenido por esta Corte en sentencias de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas de dos mil veinte y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 6634-2019, 6968-2019 y 2725-2020, respectivamente].

Ahora bien, resulta improcedente el submotivo de aplicación indebida de la ley, cuando las normas denunciadas no fueron parte del fundamento que utilizó la Sala de Apelaciones para resolver la controversia, motivo por el cual, no se configura el vicio denunciado en este subcaso. De esa cuenta, resulta inviable el submotivo de violación de ley por inaplicación, cuando el precepto impugnado en este subcaso, no contiene el supuesto jurídico para resolver la controversia. En ese sentido, es correcto el análisis del Tribunal de Casación, al aplicar la complementariedad de estos submotivos, pues al no lograr establecer si el supuesto normativo contenido en la norma que estimó aplicada indebidamente, era procedente por no haber sido parte del fundamento jurídico en que se basó la decisión, acertadamente consideró que se encontraba imposibilitado a realizar el análisis propuesto para el caso de procedencia de violación de ley por inaplicación, al no quedar evidenciado que hubiese una norma aplicada indebidamente, convalidando con ello, las que se utilizaron para resolver la controversia, consecuentemente, los agravios expuestos para estos submotivos devienen improcedentes.

Ahora bien, el artículo 621 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que habrá lugar a la casación de fondo, cuando la sentencia o auto



recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes.

Así, por vía de los citados casos de procedencia se viabiliza el cuestionamiento que pueda realizar el casacionista en torno a la eventual inobservancia, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas jurídicas que en definitiva resuelvan la controversia; por ende, las normas cuya violación se denuncia habrán de entenderse de contenido y alcance material para el caso concreto, es decir, para resolver la discusión objeto de la *litis*. De esa cuenta, el Tribunal de casación ha exigido que las normas cuya violación se denuncia por vía de este submotivo sean de orden sustantivo, lo que fallos de la justicia constitucional ha hecho extensivo a los conceptos «material» o «sustancial», en el entendido que más que la naturaleza sustantiva o procesal del cuerpo legal en que se encuentren contenidas, lo que interesa es que se trate de normas de derecho que diriman la cuestión litigiosa, aspecto que deberá ser analizado, en cada caso, conforme a las circunstancias específicas del asunto en discusión. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias de trece de diciembre y diecisiete de enero, ambas de dos mil diecisiete y veintidós de enero de dos mil ocho, dictadas dentro de los expedientes 3552-2017, 5246-2015 y 2106-2007, respectivamente].

Respecto al submotivo de interpretación errónea del artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que este precepto normativo es de naturaleza procesal y no sustantiva, porque se refiere a la carga de la prueba, es decir, establece la forma de probar las pretensiones que cada una de las partes realice dentro de los procesos, por lo que puede determinarse su carácter procedimental.



De modo que, resulta fundado lo resuelto por la autoridad impugnada, en tanto que la norma denunciada es de carácter adjetivo y no resuelve el fondo del asunto en litigio; ello, porque, como se dijo, se trata de una norma que regula lo relativo al hecho controvertido, pero no por ello de naturaleza sustancial o material, en congruencia con el artículo 621, numeral 1º, de la norma procesal mencionada. Por consiguiente, al no tratarse de un precepto normativo que resuelva el fondo del asunto en controversia, su cita conlleva deficiencia insubsanable en el recurso de casación, por motivo de fondo, que fue promovido.

Asimismo, con relación al submotivo de **interpretación errónea del artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala**, se estima que tal como lo consideró la autoridad reprochada, al no haber sido fundamento jurídico en la resolución proferida por la Sala sentenciadora, no resultaba dable realizar el estudio confrontativo, al no formar parte de las normas que sirvieron de fundamento de aquella decisión, ya que como bien lo ha considerado la autoridad reprochada, es requisito indispensable para poder realizar el análisis de rigor, en relación a la interpretación errónea de la ley, que la norma que se denuncia como infringida, haya sido utilizada como fundamento para resolver el fondo del asunto por parte del órgano jurisdiccional impugnado, lo que en el caso de marras, no aconteció. Por lo anterior, se estima que el agravio denunciado para este submotivo, deviene improcedente.

Por otra parte, esta Corte estima relevante señalar que el principio procesal de motivación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales consiste, esencialmente, en que las decisiones dictadas por estos deben contener argumentación lógica y estructurada de los motivos que basan sus pronunciamientos, los cuales serán producto del análisis lógico-jurídico de los



hechos sometidos a su conocimiento, con sustento en los preceptos legales aplicables al caso concreto. La debida motivación de los fallos se obtiene al aplicar las disposiciones que rigen el caso concreto, función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión de que se trate, en relación con lo pedido por el sujeto procesal correspondiente, o con el pronunciamiento sobre las alegaciones de las partes que participan en el proceso, debiendo el juzgador expresar la conclusión a que se arribe, luego de efectuada esa operación lógica. [Criterio sustentado por esta Corte en sentencias de seis y veintiuno de enero, ambas de dos mil dieciséis, y de veinte de julio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes 3403-2015, 4653-2015 y 3455-2016, respectivamente].

Con base en lo expuesto, este Tribunal establece que no se genera el agravio que resiente la accionante, por razón de que la decisión asumida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, se encuentra debidamente motivada, apegada a derecho y conforme a las constancias procesales, puesto que, los submotivos intentados, tal como lo estimó la referida autoridad, poseen deficiencias técnicas en su planteamiento.

Lo anterior, evidencia que la autoridad reprochada emitió una resolución debidamente motivada y fundamentada, dando respuesta a los agravios denunciados en el recurso de casación sometido a su conocimiento; de ahí que la referida autoridad, al resolver, actuó dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones legales, ejerciéndolas de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, en congruencia con lo que consta en las actuaciones, sin ocasionar vulneración alguna a la amparista. Tal circunstancia permite concluir que no existe agravio reparable por esta vía, razón por la cual el amparo debe denegarse, por



notoriamente improcedente.

-VI-

De conformidad con lo regulado en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. Esta Corte considera que, en el presente caso, resulta procedente condenar en costas a la solicitante, por existir sujeto legitimado para su cobro. Asimismo, por imperativo legal, debe imponerse la multa respectiva al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento; declaratorias que se harán en la parte resolutive del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 10, 42, 47, 60, 61, 66, 67, 78, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, se integra este Tribunal con el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Deniega**, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, por medio de la Mandataria General Judicial y Administrativa con Representación, Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. **III.** Se condena en costas a la accionante. **IV.**



Impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) a la abogada, Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de que se encuentre firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **V.** Notifíquese y remítase la certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

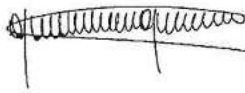


CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6002-2021

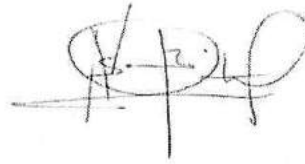
Página 26 de 26



Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 13/09/2022
11:39:05 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por HECTOR HUGO
PEREZ AGUILERA
Fecha: 13/09/2022
11:40:58 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



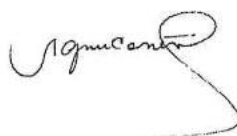
Firmado digitalmente
por NESTER
MAURICIO VASQUEZ
PIMENTEL Fecha:
13/09/2022 11:41:49 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por LEYLA SUSANA
LEMUS ARRIAGA
Fecha: 13/09/2022
11:42:20 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por WALTER PAULINO
JIMENEZ TEXAJ
Fecha: 13/09/2022
11:43:22 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por ANA GERALDINE
CARINES GONZALEZ
Fecha: 13/09/2022
11:43:54 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

